

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00444 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada LIZETH JOHANA MAHECHA ANGULO (archivo digital 049) el 22 de septiembre de 2022 en la dirección Carrera 40 A No. 46-110 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

2. **AGRÉGUESE** la constancia de notificación personal intentada por la parte actora al demandado LIBARDO MAHECHA GRACIA en la dirección física informada por el asegurador de salud EPS Servicio Occidental De Salud S.A.-SOS, esta es Calle 5 No. 28 E 08 Barrio Doce de Octubre de esta ciudad con resultado negativo, al certificarse que: *dirección errada / dirección no existe*.

3. Por lo expuesto y conforme la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento del demandado LIBARDO MAHECHA GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No 16666239.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por secretaria, efectúese la inclusión de LIBARDO MAHECHA GRACIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4. Requírasele al abogado actor, allegue al plenario la constancia de notificación intentada a la demandada LIZETH JOHANA MAHECHA ANGULO, según escrito del 19 de octubre de 2022, puesto que en el archivo digital no se adjuntó la constancia de entrega no efectiva.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>002</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Ene-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00785 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la NUEVA EPS S.A., EMSSANAR SAS y EPS SANITAS, con el fin de que intente la notificación de los demandados conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- **CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA**

- a. CL 12 C NO 24 A 119 del municipio de Palmira (Valle)
- b. cagreci@gmail.com

- **JHONNY YATACO MORE**

- a. KR 15 11 98 de esta ciudad.

- **MARÍA CAMILA ESPINOSA NARANJO**

- a. Carrera 121A # 47-108 A Apto 504 Acuarela 2 de esta ciudad.
- b. camilaespinosa1603@gmail.com

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 01042 00

1. Mediante Auto de fecha 2 de noviembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del demandado Manuel Hoyden González Suarez, los cuales fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas bajo las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que no comparecieron al proceso, **SE DESIGNA** como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
YILSON LOPEZ HOYOS CC No. 1130614494	Calle 2 E # 95 B - 04 Celular 3126626411 (Cali – Valle)	lopezyduranabogados@gmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendarado el 18 de diciembre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínístrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada el 18 de noviembre de 2022, por el pagador Consocio Fopep, que dice:

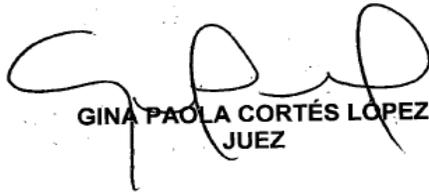
“...nos permitimos informar que no es posible remitir información referente a posibles herederos y cónyuge del señor Manuel Hoyden González Suarez, toda vez que verificada la base de datos que contiene la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP no se evidencian sustitutos de su pensión.”

Por lo anterior, de manera atenta sugerimos validar ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP si ante dicha entidad reposa solicitud alguna de sucesión y/o algún proceso a nombre del demandado...”

3. Por lo expuesto y de manera oficiosa, **OFÍCIESE** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, proceda a informar a este recinto judicial, si registra solicitud alguna de sucesión y/o algún proceso a nombre del demandado Manuel Hoyden González Suarez, especificando el nombre de los interesados.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00356 00

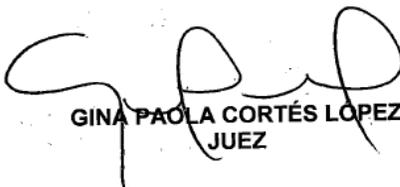
1. OFÍCIESE al INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSITO DE GUACARI, requiriéndole informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 028 de fecha 30 de marzo de 2022, recibido en su buzón virtual contactenos@guacari-valle.gov.co e info@transitoguacari.com en la misma fecha a la 1:27 P.M. am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad, respecto a la aprehensión y secuestro del vehículo distinguido con la placa WHU267.

Adviértasele de las sanciones a que se hacen acreedores de conformidad con lo dispuesto en el numeral TERCERO del artículo 44 del C.G.P.

2. En atención al pedimento del abogado actor y conforme lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 17 del C.G.P. DÉJESE SIN EFECTO el contenido del Auto de fecha 15 de noviembre de 2022 notificado en estado No. 195 del 16 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00212 00

1. INCORPÓRESE al plenario la contestación proveniente de Datacrédito Experian, al indicar que “...se procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular: CARVAJAL DIOSA GERARDO (...) Es de anotar que la alerta en mención en la historia de crédito del (la) deudor(a) permanecerá por un término de un (1) año...”.

2. Conforme a la aceptación del cargo del liquidador, se requiere al deudor GERARDO CARVAJAL DIOSA, para que cancele el valor de (\$600.000) por concepto de gastos para la realización de la labor del liquidador. Téngase en cuenta que el Despacho por correo electrónico remitido el 29 de septiembre de 2022 a las 10:08 am le informó lo correspondiente.

3. AGRÉGUESE a los autos el edicto emplazatorio a los acreedores del deudor, allegado por el liquidador, publicado el 02 de octubre de 2022 en el diario la Republica, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero inciso segundo del Auto 07 de junio de 2022, publicado en estado virtual No. 098 del 08 de junio de 2022.

4. AGRÉGUESE al expediente la constancia de notificación del inicio del proceso de la referencia a los acreedores, allegado por el liquidador, conforme se dispuso en el numeral tercero inciso primero del Auto 07 de junio de 2022, publicado en estado virtual No. 098 del 08 de junio de 2022.

5. Conforme al artículo 567 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado a las partes por el termino de (10) días de los inventarios y avalúos presentado por el liquidador Gonzalo Iván García Pérez, el 08 de noviembre de 2022, para que si a bien lo consideran presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente.

6. En atención a la petición que precede del apoderado del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en el que solicita se excluya del proceso de Liquidación Patrimonial de la referencia el vehículo de placas GCU-250, asegurando que esta es una acreencia de prioritaria adquisición, bajo la modalidad de pago directo.

Deberá indicársele al memorialista que **NO SE ACCEDERÁ** a su petición, al estar el trámite judicial –*solicitud de aprehensión y entrega de la garantía*- que se adelanta en el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2021 00092, atado a la resueltas del proceso de insolvencia, en el que además se incluyen las medidas de aseguramiento consecuencia de la actuación.

Téngase en cuenta que la liquidación patrimonial del deudor, es un procedimiento inmerso en el título de “insolvencia de persona natural no comerciante”, el cual por expreso mandato del legislador tiene prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria (Art. 576 C.G.P.) y en este título prevalente, se consagra con toda claridad, en el artículo 565, que la apertura de liquidación patrimonial, tiene como efecto “la prohibición al deudor de hacer pagos, arreglos y similares sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, sin que se haya hecho diferenciación alguna sobre pagos judiciales o directos; y como es bien sabido, es principio rector del derecho que donde el legislador no hace distinción, no le es posible hacerla al interprete.

7. En atención a la documentación que precede, RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación del acreedor BANCOLOMBIA S.A., a IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 59354 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

8. En atención al escrito allegado por el apoderado del acreedor Bancolombia S.A., (Archivo digital 072 y 073) se dará tramite una vez se haya dado cumplimiento al numeral 5 del precitado Auto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00282 00

1. Vencido el termino concedido para la suspensión del proceso y de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., ordénese la **REANUDACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por KARINA RESTREPO CAJIAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.033.750 contra URBANIZAR S.A.S., identificada con el NIT. 890.332.968 -8.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de Urbanizar S.A.S, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

Mes del canon	Valor del Canon
Feb-20	\$1.000.000
Mar-20	\$1.000.000
Abr-20	\$1.000.000
May-20	\$1.000.000
Jun-20	\$1.000.000
Jul-20	\$1.000.000
Ago-20	\$1.000.000
Sep-20	\$1.000.000
Oct-20	\$1.000.000
Nov-20	\$1.000.000
Dic-20	\$1.000.000
Ene-21	\$1.000.000
Feb-21	\$1.000.000
Mar-21	\$1.000.000
Abr-21	\$1.000.000
May-21	\$1.000.000
Jun-21	\$1.000.000
Jul-21	\$1.000.000
Ago-21	\$1.000.000
Sep-21	\$1.000.000
Oct-21	\$1.000.000
Nov-21	\$1.000.000
Dic-21	\$1.000.000
Ene-22	\$1.000.000
Feb-22	\$1.000.000

b) SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$775.882) por concepto de liquidación de costas ordenadas en el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado, el 25

de febrero de 2022, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

2. Mediante proveído de 2 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado URBANIZAR S.A.S. el 3 de mayo de 2022 conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. con la inclusión del Auto que libró mandamiento de pago en el Estado, sin que dentro de la oportunidad legal haya presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo, se aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del cual se adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado ordenándose la terminación del contrato y la entrega del inmueble al arrendador a causa del incumplimiento del demandado, respecto al pago de los cánones que se cobran en esta oportunidad.

Así las cosas conteniendo el contrato obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, debiéndose además las costas procesales impuestas en la actuación judicial declarativa previa, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

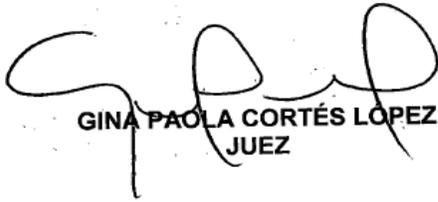
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.547.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la entidad Banco AvVillas, que dice:

"...El saldo actual de la(s)cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa..."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00300 00

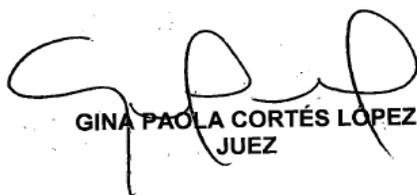
1. AGRÉGUESE sin consideración los escritos allegados por la apoderada actora el 22, 23 y 24 de noviembre de 2022 en el que informa de la notificación a la contraparte, no obstante, pese de los múltiples requerimientos realizados por esta sede judicial a la apoderada, la misma no remitió la documentación que acreditara la notificación del demandado.

2. Por lo expuesto, requiérasele a la apoderada acredite la notificación del demandado EDWAR CHARRIA JARAMILLO, conforme se dispuso en Auto 21 de junio de 2021, notificado en estado virtual No. 098 del 22 de junio de 2021.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00497 00

1. En lo concerniente a la constancia negativa de notificación remitida en la dirección física CRA 2 # 3-28 del municipio de Jamundí (Valle), téngase en cuenta que en el numeral 1º del Auto 25 de mayo de 2022 se había resuelto sobre dicho asunto.

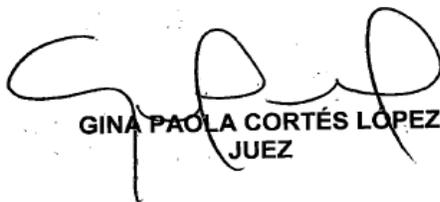
2. Toda vez que el término concedido en el Auto anterior se interrumpió con el escrito proveniente de la parte demandante, se requiere nuevamente a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado RUBÉN DARÍO SEGURA CORTÉS del Auto mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2022 en la dirección **CARRERA 19 A # 8 A SUR-11 barrio Condado del Sur del municipio de Jamundí (Valle del Cauca)**, tal como se le indicó en el numeral 1º del Auto del primero de septiembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Por Secretaría infórmese al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que el embargo de remanentes del demandado Eulogio Arguello Losada, solicitado y comunicado a este Despacho mediante oficio No.1553 radicado electrónicamente en este Despacho el 22 de noviembre de 2022, **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por cuanto es el primer embargo solicitado de tal naturaleza.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



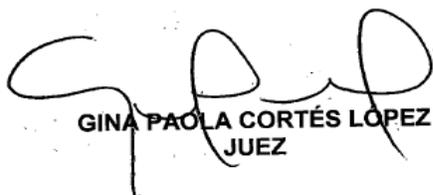
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00538 00

REQUIÉRASE a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 1424 del 25 de agosto de 2021 y la actualización del mismo mediante oficio No. 1283 del 18 de julio de 2022 que contiene la orden de embargo sobre el inmueble dado en garantía real con folio de matrícula No. 370-417832 denunciado como propiedad del demandado, notificado en las mismas fechas a las 3:46 pm y 1:59 PM, respetivamente, en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; danyela.reyes072@aecsa.co; notificaciones.judiciales@litigando.com documentosregistrocali@supernotariado.gov.co y Andrea.chaparro688@aecsa.co por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00695 00

1. ACEPTESE la renuncia al poder del profesional del derecho Mateo Rodríguez Franco.

Infórmesele de esta decisión al demandante, en el correo jab-26@hotmail.com.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la siguiente contestación:

a. Banco Av Villas:

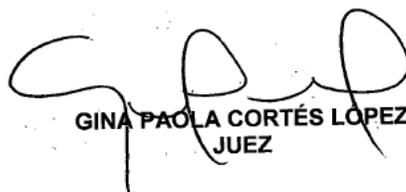
Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

3. Toda vez que el término concedido en el Auto anterior se interrumpió con los escritos que anteceden, REQUIERASE a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARÍA EUGENIA AMEZQUITA SOTO del Auto mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2023**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00770 00

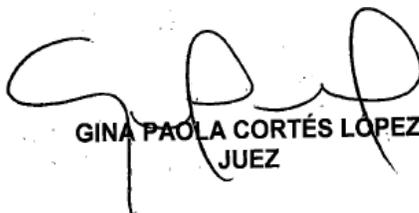
1. Corrido el traslado de rigor a la demandada LAURA MARCELA FRANCO CASTAÑO, vencido el 12 de diciembre de 2022, se advierte que dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación del demandado DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00839 00

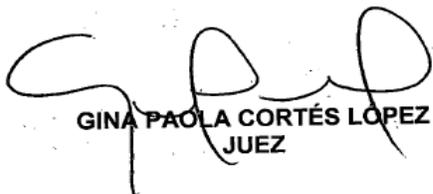
1. Teniendo en cuenta lo descrito en la cláusula Quinta del convenio de pago celebrado entre las partes y conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., se ordena la reanudación del trámite de marras.

2. Se requiere a la parte demandante para que informe –en el término de 3 días siguientes a la notificación de este Auto- lo concerniente a los pagos efectuados por la parte demandada, conforme el “convenio de pago” de la obligación demandada celebrado entre las partes.

Adviértase que para continuar el proceso se hace necesario conocer los valores adeudados a la actualidad por el ejecutado, cumpliendo lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 281 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00007 00

A partir del escrito que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FRANKLIN MOSQUERA GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.733, BEATRIZ REYES REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.703.012, DERLIN TATIANA MOSQUERA REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.099.709 y YADIRA MOSQUERA REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.406, y a favor de JUAN CARLOS SALAS LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.539.049 quien en el contrato de arrendamiento actuó por medio de ADRIANA MARIA PAOLA GAONA LOPEZ, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de canon de arrendamiento de los siguientes meses:

- diciembre 6 de 2019 a enero 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- enero 6 a febrero 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- febrero 6 a marzo 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- marzo 6 a abril 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- abril 6 a mayo 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- mayo 6 a junio 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- junio 6 a julio 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- julio 6 a agosto 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- agosto 6 a septiembre 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- septiembre 6 a octubre 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- octubre 6 a noviembre 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- noviembre 6 a diciembre 5 de 2020 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- diciembre 6 de 2020 a enero 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- enero 6 a febrero 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- febrero 6 a marzo 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- marzo 6 a abril 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- abril 6 a mayo 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- mayo 6 a junio 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- junio 6 a julio 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- julio 6 a agosto 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- agosto 6 a septiembre 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- septiembre 6 a octubre 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- octubre 6 a noviembre 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- noviembre 6 a diciembre 5 de 2021 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)

- diciembre 6 de 2021 a enero 5 de 2022 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- enero 6 de 2022 a febrero 5 de 2022 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000) febrero 6 de 2022 a marzo 5 de 2022 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- marzo 6 de 2022 a abril 5 de 2022 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- abril 6 de 2022 a mayo 5 de 2022 por cuatro millones de pesos (\$4.000.000)
- mayo 6 al 27 de 2022 por dos millones novecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$2.933.333)

b. Por concepto de intereses de mora sobre cada una de las sumas referidas en el numeral anterior desde la notificación de la presente demanda conforme al artículo 423 del C.G.P. a la tasa establecida en el artículo 1617 del C.C. por tratarse de obligaciones periódicas de naturaleza civil.

c. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$413.988) por concepto de pago del acuerdo de pago por servicios públicos suscrito con EMCALI según Pagaré a la Orden de fecha 24 de octubre de 2022.

d. Por las demás cuotas que se sigan causando respecto del pagaré suscrito con emcali el 24 de octubre de 2022, aportado en copia al proceso, conforme al artículo 431 del C.G.P.

e. Por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.644) por concepto de pago del servicio público de gas a GASES DE OCCIDENTE, según factura y soporte de pago allegado al expediente.

f. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.772.417) M/CTE, correspondiente a las costas procesales aprobadas con Auto de 4 de noviembre de 2022

g. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO, No se accederá a librar mandamiento de pago por la suma de \$179.224 por no acreditarse lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

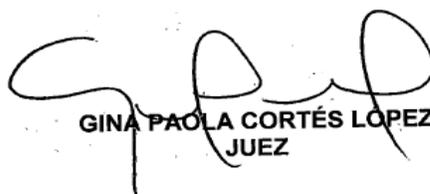
a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados Franklin Mosquera Girón, Beatriz Reyes Reyes, Derlin Tatiana Mosquera Reyes y Yadira Mosquera Reyes, a cualquier título en las entidades financieras y fiduciarias relacionadas por la parte actora en su solicitud de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$183.000.000.

CUARTO. Téngase en cuenta que conforme el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. el presente mandamiento de pago queda notificado a los demandados con la inclusión en estado del presente proveído. SE LES ADVIERTE que para su intervención y defensa deberán acatar lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Notifíquese,

Pr


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00104 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por WILLIAM OTERO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16724174, contra ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91474170.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Osorio García, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.745.000) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de honorarios de abogado pactados por el 20% de las pretensiones de la cuantía de la demanda, según la literalidad del título valor adosado en copia a la demanda.

2. Mediante proveído de 22 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA el 8 de noviembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica promoin.ltda@gmail.com, vista en el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa Proyectos y Montajes Industriales Lda, de la que el demandado es Represente Legal; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que

registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

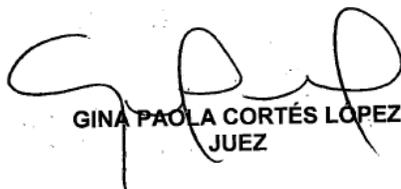
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.501.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad Banco Av Villas en el que indica que el demandado no tiene vínculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00182 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificado con el NIT. 900.200.960-9, contra JHON ALEXIS UMENZA VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4784655.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Umenza Velasco, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$16.281.932) a título de capital incorporado en el pagare No. 913855860589, adosado en copia a la demanda.
- b) SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$77.309), por concepto de intereses de plazo.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 4 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JHON ALEXIS UMENZA VELASCO, el 9 de noviembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica dayana_eli@hotmail.com dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$982.000.**

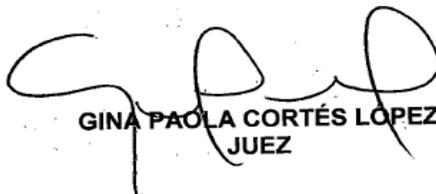
QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JHON ALEXIS UMENZA VELASCO, predio distinguido con el folio de matrícula No. 134-14271.

Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia – Cauca para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00240 00

1. Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 2 del mes de febrero de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a participar en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente correr del traslado.

- Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana con fecha de 09 de abril 2019.
- Copia del Auto No. 4447 de fecha 25 de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA –FABIO ANDRÉS ARANGO HERRERA-

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Acuerdo de pago suscrito entre el señor Arango Herrera con La Compañía Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
- Copia de recibo de pago de julio 8 de 2022, por la suma de \$1.537.278 pesos por concepto de cuota 1 del acuerdo de pago, realizado por el señor Arango Herrera a La Compañía Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

b) Interrogatorio de parte

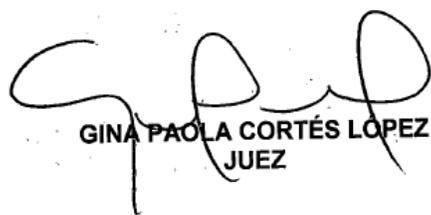
Niéguese el interrogatorio solicitado por el demandado, para ser surtido por el demandado, por no individualizarse plenamente el sujeto de la prueba, pues el extremo pasivo se compone de dos personas naturales distintas.

PRUEBAS DE OFICIO

- a) OFÍCIESE al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, para que remita a este Juzgado copia del contrato de subrogación o similar, a partir del cual Seguros Comerciales Bolívar S.A adelanta el proceso ejecutivo de mínima cuantía con partida No. 2021-00994-00, en contra los señores Fabio Andrés Arango Herrera y Jorge Guzmán Salazar.
- b) OFÍCIESE a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LA COMPAÑÍA INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, procedan a remitir copia de la póliza de asegurabilidad del contrato de arrendamiento de fecha 09 de abril de 2019, de igual forma deberá allegar copia de la política de negociación No. 008-2022.
- c) OFÍCIESE a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. para que informen de manera discriminada a que corresponden los conceptos de capital y amparo integral del acuerdo de pago contrato de arrendamiento suscrito el 22 de julio de 2022 con los señores Fabio Andrés Arango Herrera y Jorge Guzmán Salazar.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00324 00

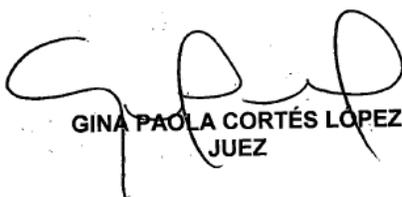
1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual informa de la notificación a su contraparte en la dirección Carrera 83 E No. 42 71 apartamento 402 torre B de esta ciudad, con resultado negativo el certificarse: *la persona a notificar no vive ni labora allí.*

2. Niéguese el emplazamiento a los demandados solicitado por el apoderado actor, véase que no se ha agotado la notificación de los ejecutados en las direcciones electrónicas arq.ricardobonillaherrera@hotmail.com y pablorango33@gmail.com esta última que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada en el que el demandado Ricardo Andrés Bonilla Herrera ostenta la calidad de Representante Legal.

Por lo anterior, procédase a la notificación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00332 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8 contra FLOR ARCELIA LASSO PECHENE, identificado con cedula de ciudadanía No. 31977425 y ECOINDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S., identificado con el NIT. 901046221-8.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Lasso Pechene y la entidad Ecoindustriales Del Valle S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$89.999.146) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré 069156110000645, que respalda la obligación No. 725069150072257, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los de intereses de plazo a la tasa del 18.00% E.A. y en caso de que supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 31 de julio de 2021 hasta el 30 de abril de 2022.

c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

d) UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$1.906.109) otros conceptos, según se desprende de la cláusula octava del pagare No. 069156110000645, que respalda la obligación No. 725069150072257, adosado en copia a la demanda.

2. Mediante proveído del 15 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los demandados, el 29 de septiembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica info.ecoindustriales@gmail.com tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada y de la cual, la demandada Lasso Pechene actúa como Representante Legal; sin que dentro del término de traslado hubieren presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

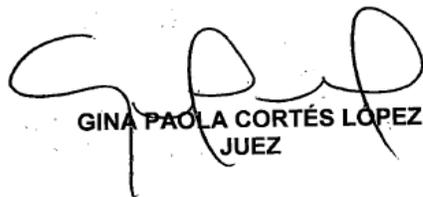
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.361.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento la respuesta que a la medida de embargo entregó AV VILLAS: *“el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios”*

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

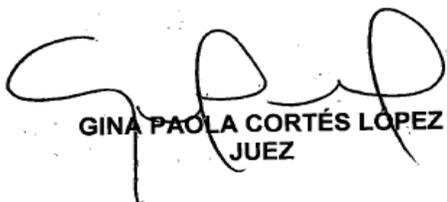
76001 4003 021 2022 00344 00

Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado Jonh Alexander Narváez Noguera, en la dirección informada en el Auto de 3 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 070 del 05 de octubre de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00392 00

1. AGRÉGUESE al plenario las excepciones de mérito formuladas, en término, por el apoderado del demandado CARLOS ENRIQUE TORO GUTIERREZ.
2. Toda vez que el apoderado del demandado Toro Gutiérrez emitió al buzón electrónico echeverryyesid@hotmail.com que corresponde al del apoderado actor, a efectos de contabilizar el término de traslado tal como lo ordena el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el remitente deberá allegar el soporte de entrega del mensaje de datos en el buzón de destino o acreditar el acceso al mismo por cualquier medio.
3. Para el efecto concédase el término de tres días so pena de no entenderse realizado el traslado y procederse a su realización por Secretaría una vez esté integrado el contradictorio.
4. Vencido el término del traslado de la demanda, el demandado LEON FELIPE JARAMILLO PAQUE no se presentó oposición a la misma.
5. Habiendo concurrido en completo silencio el término del requerimiento efectuado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 600 del C.G.P. y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del Auto 22 de septiembre de 2022, notificado en estado virtual No.164 del 23 de septiembre de 2022.

ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles denunciados como propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE TORO GUTIERREZ, distinguidos con el folio de matrícula No. 370- 837959, 370-837925 y 370-837960, pues existen dineros suficientes que pueden asegurar una eventual sentencia adversa.

Líbrese los oficios respectivos.

6. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco AvVillas en el que informa que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.
7. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado JORGE MARIO RIOS MARTÍNEZ, en la dirección Calle 5 No. 43 – 65 Barrio Tequendama de esta ciudad, con resultado positivo al certificarse: *por manifestación de quien recibe el destinatario reside o labora en la dirección indicada.*

No obstante, la citación que trata el artículo 291 del C.G.G. no será tenida como valida, obsérvese que en el citatorio se ha consignado un fecha de providencia distinta a la notificar, siendo la fecha del Auto que libró mandamiento de pago el 15 de julio de 2022 y no como erradamente se indicó en el acto notificadorio.

8. Por lo anterior, procédase a la notificación al demandado JORGE MARIO RIOS MARTÍNEZ en debida forma, para lo anterior se le concede al memorialista un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

9. Agréguese el memorial allegado por el demandado León Felipe Jaramillo Paque, calendado 20 de diciembre de 2022, en el que solicita se emita pronunciamiento respecto a la entrega del inmueble, no obstante, deberá advertírsele al demandado que, al ser la naturaleza del proceso, uno ejecutivo, los pormenores que se discuten no obedecen a la restitución del inmueble arrendado.

10. ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el demandante, la cual es oportuna al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., y cumple lo preceptuado en ese artículo, al incluir nuevos hechos y pretensiones.

En consecuencia, el MANDAMIENTO DE PAGO REFORMADO es del siguiente tenor.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JORGE MARIO RIOS MARTINEZ, CARLOS ENRIQUE TORO GUTIERREZ y LEON FELIPE JARAMILLO PAQUE, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.10135928, 94526611 y 4651894, respectivamente, y a favor de ADRIANA VALENCIA SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31928720 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 43-65, barrio Tequendama, que se detallan a continuación:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$3.106.500	15 mar – 15 abr/2021
\$3.184.500	15 abr – 15 may/2021
\$3.184.500	15 may – 15 jun/2021
\$3.184.500	15 jun - 15 jul/2021
\$3.184.500	15 jul -15 ago/2021
\$3.184.500	15 ago -15 sep/2021
\$3.184.500	15 sep – 15 oct/2021
\$3.184.500	15 oct – 15 nov/2021
\$3.184.500	15 nov – 15 dic/2021
\$3.184.500	15 dic – 15 ene/2022
\$3.184.500	15 ene – 15 feb/2022
\$3.184.500	15 feb - 15 mar/2022
\$3.184.500	15 mar – 15 abr/2022
\$3.184.500	15 abr – 15 may/2022
\$3.184.500	15 may – 15 jun/2022
\$3.184.500	15 jun – 15 jul/2022
\$3.184.500	15 jul – 15 ago/2022
\$3.184.500	15 ago – 15 sep/2022
\$3.184.500	15 oct - 15 nov/2022

- b. Por los intereses de mora causados por cada una de las sumas anteriores desde su vencimiento hasta el pago total, de acuerdo a lo pactado en el Parágrafo Tercero de la Clausula CUARTA del contrato de arrendamiento.
- c. Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellos intereses moratorios; lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. NO SE ACCEDE al cobro de la cláusula penal, por no constituir una obligación clara, expresa o determinable en el contrato, pues tanto la cláusula OCTAVA como la DÉCIMA SEGUNDA consagran ese concepto por valores diferentes.

e. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO a los demandados CARLOS ENRIQUE TORO GUTIERREZ y LEON FELIPE JARAMILLO PAQUE, y CORRASELES TRASLADO DE LA DEMANDA REFORMADA por el término de cinco (5) días, contados, luego de transcurridos tres días desde la notificación, según lo dispone el artículo 93 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta providencia PERSONALMENTE al demandado JORGE MARIO RIOS MARTINEZ y CORRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA REFORMADA por el término de diez (10) días, según lo dispone el artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00396 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO PICHINCHA S.A., identificado con el NIT. 890200756-7 contra JESUS ALBERTO ANCHICO ANCHICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143961526.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor ANCHICO ANCHICO, el pagó de las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$18.608.078) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.9549912, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JESUS ALBERTO ANCHICO ANCHICO, el 2 de noviembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda a la dirección tecnico21-21@hotmail.com dirección informada por la entidad demandante como del demandado, bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo las consecuencias del artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

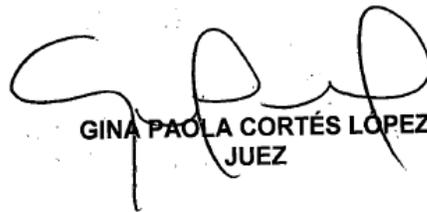
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.203.000.**

QUINTO. Agréguese la notificación infructuosa allegada por el apoderado actor a su contraparte realizada el 04 de noviembre de 2022 en la Carrera 100 B No. 24-104 de esta ciudad al certificarse, *la dirección es errada o no existe.*

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintitres

76001 4003 021 2022 00487 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S A identificada con el NIT.830138303-1 contra OLMEDO MÚNERA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.6457901.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Múnera Valencia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.772.725) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.30000142334, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.317.879) por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de junio de 2020 hasta el 13 de junio de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor OLMEDO MÚNERA VALENCIA el día 24 de octubre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico ANGORITO071810@HOTMAIL.COM; sin que dentro del término legal, el cual venció el 8 de noviembre de 2022, el ejecutado hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado, cuyos soportes fueron allegados el 24 de noviembre de 2022.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.206.000.**

QUINTO. Aceptase la sustitución del poder realizada a favor del abogado CARLOS MARIO FORERO RINCÓN, a quien se reconoce como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

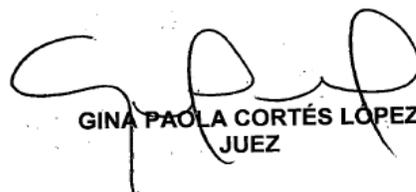
SEXTO. Se reconoce personería a la abogada SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de acceder a la terminación solicitada por la apoderada del demandado, toda vez que con el valor cancelado de \$17.000.000 no se cumple con el total de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.

OCTAVO. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que al embargo de sumas de dinero emitió el BANCO POPULAR: *"El Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho"*.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00573 00

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados RICHARD LADINO MONTOYA y AICARDO MOSQUERA MOLINA desde el 17 de noviembre de 2022, del Auto mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de fecha 12 de septiembre de 2022 de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

2. Previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso de la referencia, se hace necesario que las partes aclaren lo concerniente a los valores a entregar por concepto de depósitos judiciales, pues, de la revisión de la cuenta del Despacho, se vislumbra la suma de \$1.857.436 (archivo virtual 013).

Adviértase la imposibilidad de entregar dineros descontados hasta diciembre de 2022, pues si se levanta la medida de embargo, como se solicita, no será posible continuar con el embargo hasta la mensualidad de diciembre 2022.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00611 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra WILLIAM PERLAZA SOLÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.76244446.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Perlaza Solís, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SÉIS PESOS (\$44.340.296) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.1030032146, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 26 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor WILLIAM PERLAZA SOLÍS el día 2 de noviembre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico PERLAZAWILLIAM792@GMAIL.COM, tomado del pagaré suscrito por el demandado, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

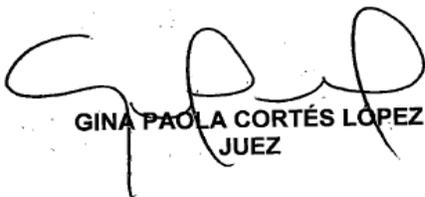
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.104.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00634 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4 contra YEINER ALFONSO VILLALOBOS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18957704.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Villalobos Pérez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por los cánones de arrendamiento que se detallan a continuación:

Valor del Canon	Mes de causación	Fecha vencimiento
\$2.996.862	Abr-22	30/04/2022
\$3.127.536	May-22	31/05/2022
\$3.372.683	Jun-22	30/06/2022
\$3.305.873	Jul-22	31/07/2022
\$3.447.528	Ago-22	31/08/2022

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento y hasta que se verifique su pago total.

c) Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen a partir de septiembre de 2022 en relación al contrato de arrendamiento del inmueble local No. 101 ubicado en la Avenida 3 C Norte No. 59 – 10 de esta ciudad.

2. Mediante proveído del 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó personalmente al demandado YEINER ALFONSO VILLALOBOS PÉREZ el 15 de noviembre de 2022 remitiendo copia de la providencia y la demanda en la dirección electrónica yeinervillalobos2002@gmail.com informada por el demandante y confirmada por la entidad de salud EPS Suramericana como la usada por el demandado; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de Leasing Financiero Inmobiliario suscrito entre las partes; de lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo

422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$961.000.**

QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, **SE ORDENA EL SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado EL RINCON DE LA FLORA C, identificado con la matrícula mercantil N° 974367, ubicado en la Avenida 3 C No. 59 Norte– 10, en la ciudad de Cali -Valle.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada por la entidad EPS SURAMERICANA S.A. (Archivo digital 015), que contiene la siguiente información del empleador del demandado Yeiner Alfonso Villalobos Pérez:

- Razón Social: CONSTRUCCIONES Y INGENIERIA E
- NIT. 901598658
- Dirección: Carrera 16 31 A 17
- Teléfono: 3856780

SÉPTIMO. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado:

- **Bancolombia:** *“... Cuenta Ahorros - - 3556. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

Cuenta Ahorros - - 1011. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

El demandado no tiene vinculo comercial con el Banco de Occidente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 002 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00708 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4, contra JHOAN ANDRES CASTILLO MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130590110.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Castillo Moya, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$65.365.153,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 1130590110, adosada en copia a la demanda.

b) SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.678.798,00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 1º de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado JHOAN ANDRES CASTILLO MOYA, el 15 de noviembre de 2022, en la dirección electrónica andretillo@hotmail.com, indicada por el demandante como la que corresponde al demandado, bajo su exclusiva responsabilidad y los efectos consagrados en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.325.000.**

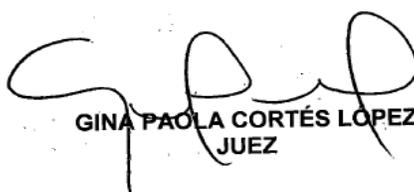
QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias respecto la medida cautelar decretada en contra del demandado que dice:

- **Banco Davivienda** “...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: JHOAN ANDRES CASTILLO MOYA. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - - 0728. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”
- **Banco de Bogotá** “...AH 0429027691 \$0, AH 0429047533 \$0. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la Ley...”

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Caja Social y Banco Gnb Sudameris.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **002** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **12-Ene-2023**

La Secretaria,